

RESOLUCIÓN No. 0212 DEL 20 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO A CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SE ORDENA EL CIERRE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 333 del 12 de julio de 2019 esta Corporación otorgó a la Empresa ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, Concesión de Aguas Superficiales para el programa sísmico Yarigui 3D, en el Municipio de Cantagallo, Bolívar, por el término de un (1) año, el cual fue notificado personalmente el 31 de julio de 2019, tal como consta en el sello impuesto en el expediente. Así mismo este Acto administrativo en su Artículo octavo ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control a dicho permiso.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental asignó al funcionario CARLOS ENRIQUE PRASCA PATERNINA, para realizar la visita de control y seguimiento, el cual se pronunció mediante el concepto Técnico No. 086 de fecha 21 de marzo de 2026, el cual precisa lo siguiente:

1. "(...) ANTECEDENTES.

Para dar cumplimiento a los indicadores de producto en lo que respecta a seguimiento de autorizaciones ambientales se programaron visitas de seguimiento a los permisos y/o autorizaciones otorgadas por la CSB a los expedientes activos que se reportaron en el Informe Integral de Avance de Ejecución del Plan de Acción Cuatrienal 2024 – 2027 a corte de 30 de diciembre de 2025.

Que mediante oficio SG-IN: 1784-2025 Secretaría General remite a la Subdirección de Gestión Ambiental solicitud de declaratoria de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la resolución No 333 de 12 de Julio de 2019, Resolución No 287 de 13 de octubre de 2020, así como el cierre y archivo del expediente No 2018-242.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiona a un funcionario para realizar visita de inspección ocular con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, al permiso otorgado y emitir el respectivo concepto técnico.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En la visita fui atendido por el ingeniero Carlos Marín, el cual informa que no se realizó aprovechamiento alguno del recurso hídrico, teniendo en cuenta que no se pudo desarrollar le proyecto de exploración sísmica por que el área solicitada para su ejecución se encuentra en zona de reserva forestal de la ley segunda y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible no otorgó la sustracción temporal de esta.

ANÁLISIS MULTITEMPORAL



Imagen satelital año 2021 área de campamento proyectada Coordenadas origen único Nacional Este:4888559,16 Norte:2363886,78



Imagen satelital año 2024 área de campamento proyectada Coordenadas origen único Nacional Este:4888559,16 Norte:2363886,78



Imagen satelital año 2026 área de campamento proyectada Coordenadas origen único Nacional Este:4888559,16 Norte:2363886,78

De acuerdo con las imágenes analizadas y a la visita realizada se concluye que ECOPETROL SA, no desarrollo el proyecto para el cual solicitó la concesión de agua superficial.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita y la revisión del expediente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- ❖ *Que de acuerdo a la resolución 333 del 12 de Julio de 2019 por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a la empresa ECOPETROL SA, identificada con él identificada con el NIT 899.999.068-1, está debe cumplir con las siguientes obligaciones:*
 - o Hacer uso eficiente del agua*
 - o No dar un uso diferente al concesionado.*
 - o No hacer uso de mayor agua que la otorgada.*
 - o El usuario concesionado no puede exceder el caudal diario promedio concedido.*
 - o Realizar cada seis meses un reporte de los volúmenes de agua concesionada.*

- ❖ *Que los puntos otorgados para la captación de agua superficial para uso industrial y domestico son los siguientes:*

Cuerpo de agua	MUNICIPIO	Este	Norte
Río Magdalena	Cantagallo	1015507,63	1298743,89
Quebrada Sepultura	Cantagallo	1010560,45	1303751,72
Quebrada Yanacué	Cantagallo	1007717,37	1298269,10

- ❖ *Que la empresa ECOPETROL S.A. no desarrollo el proyecto para el cual solicitó la concesión de agua superficial.*
- ❖ *Que la empresa ECOPETROL S.A. no ejecuto el proyecto de exploración sísmica por que el área solicitada para su desarrollo se encuentra en zona de reserva forestal de la ley segunda y el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible no otorgó la sustracción temporal de esta.*

ANALISIS DE OBLIGACIONES RESOLUCION No 333 del 12 de Julio de 2019

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES



Hacer uso eficiente del agua	No realizó aprovechamiento del recurso hídrico ya que no se desarrolló el proyecto.
No dar un uso diferente al concesionado.	No realizó aprovechamiento del recurso hídrico ya que no se desarrolló el proyecto.
No hacer uso de mayor agua que la otorgada.	No realizó aprovechamiento del recurso hídrico ya que no se desarrolló el proyecto.
El usuario concesionado no puede exceder el caudal diario promedio concedido.	No realizó aprovechamiento del recurso hídrico ya que no se desarrolló el proyecto.
Realizar cada seis meses un reporte de los volúmenes de agua concesionada.	No realizó aprovechamiento del recurso hídrico ya que no se desarrolló el proyecto.

- ❖ Que ECOPETROL SA, identificada con el identificada con el NIT 899.999.068-1, no realizó aprovechamiento del recurso hídrico.
- ❖ Teniendo en cuenta que las obligaciones impuestas en la resolución 333 del 12 de Julio de 2019 analizadas en la tabla anterior todas están ligadas al aprovechamiento del recurso hídrico y que este no fue captado de acuerdo al análisis técnico, se concluye que ECOPETROL SA, identificada con el NIT 899.999.068-1, dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 333 del 12 de Julio de 2019. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Al igual que el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa

y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (...)”

Que el artículo 2.2.3.2.1.1. del Decreto 1076 del 2015, establece como objetivo principal reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. de la norma en cita establece que el uso de las aguas requiere Concesión o Permiso por parte de la Autoridad competente, salvo en aquellos casos que dicho uso este taxativamente prohibido en la normativa vigente.

Que la norma ibidem en su Artículo 2.2.3.2.1.1.3. define el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de la siguiente manera:

“El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso”.

Que el Artículo 2.2.3.2.1.1.5. establece como requisito adicional a quienes pretendan hacer uso del recurso hídrico la presentación del PUEAA, bajo los siguientes términos; *“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.”*

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(..) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

“En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Igualmente, el principio de económica indica que:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Empresa ECOPETROL S.A., No realizó aprovechamiento del recurso hídrico, por lo cual se concluye que dio cumplimiento a la Resolución No. 333 del 12 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acojase en su totalidad el Concepto Técnico No. 086 del 21 de marzo de 2026, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el cumplimiento técnico y ambiental de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 333 del 12 de julio de 2019, a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con

Nit 899.999.068-1, titular de la Concesión de Aguas Superficiales para el campo Yarigui localizado en el Municipio de Cantagallo – Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el Cierre del Permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado a la empresa ECOPETROL S.A., identificada con Nit 899.999.068-1, para el campo Yarigui localizado en el Municipio de Cantagallo – Bolívar, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ordenar el archivo y cierre definitivo del expediente No. 2018-242, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.


ARTÍCULO QUINTO: El cierre y archivo del presente expediente no exonera al usuario de las obligaciones económicas que se hayan causado durante la vigencia del permiso, ni de aquellas que la oficina financiera determine como pendientes de pago previo a la ejecutoria de este acto.

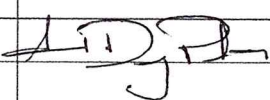

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al Representante Legal de la EMPRESA ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
 Directora General CSB

Atributo	Nombre y apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Luis Miguel Aldana	Asesor Jurídico Externo CSB	
Revisó	Sandra Diaz Pineda	Sec. General CSB	
Conceptualizó	Carlos Enrique Prasca	Profesional Especializado	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión de Ambiental - CSB	
Expediente		2018-242	